

ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS, RELATIVO A LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999

El Gobierno de Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos,

Deseosos de facilitar y organizar el trabajo y la estancia de trabajadores temporeros marroquíes en España en las mismas condiciones; de trato que las reconocidas a los temporeros españoles,

Considerando el espíritu y el texto del Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación, firmado entre los dos países el 4 de julio de 1991,

Considerando el Acuerdo Hispano-Marroquí de Seguridad Social, de fecha 6 de noviembre de 1979, y los Instrumentos que lo desarrollan,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.

A los efectos del presente Acuerdo las autoridades competentes son:

POR ESPAÑA

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones (DGOM), del Ministerio español de Trabajo y Asuntos Sociales, por parte española,

POR MARRUECOS

El Ministerio del Desarrollo Social, la Seguridad Social, el Empleo y la Formación Profesional, a través del Departamento del Empleo.

ARTÍCULO 2º.

Será considerado trabajador temporero el ciudadano marroquí que haya emigrado a España, en el marco del presente Acuerdo, y titular de un contrato de trabajo de una duración no superior a nueve meses.

ARTÍCULO 3º.

La selección y envío a España de estos trabajadores se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Si la oferta de trabajo se refiere a contratos *nominativos*, se comunicará esta oferta a los propios interesados, que efectuarán los tramites necesarios.

2. Cuando la oferta de trabajo se refiera a contratos *no nominativos o genéricos*, las autoridades españolas, a través de la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales de la Embajada de España, comunicarán a las autoridades marroquíes el efectivo y naturaleza de las necesidades de mano de obra de temporada.

Las autoridades marroquíes darán a conocer a las autoridades españolas, a través de la Embajada de España en

Rabat, las posibilidades de satisfacer esta demanda, desglosadas según las Delegaciones de Empleo afectadas.

La edad de los candidatos debe estar comprendida entre dieciocho y cuarenta y cinco años,

3. La oferta de empleo deberá indicar para cada candidato:

- a) El nombre a razón social, y domicilio del empleador u organización de empleadores,
- b) el sector y la zona geográfica de actividad,
- c) el número de trabajadores a contratar, en ofertas colectivas
- d) la fecha límite para su selección,
- e) la duración del trabajo,
- f) las informaciones generales sobre condiciones de trabajo, salario, alojamiento y retribución en especie,
- g) las fechas en que los trabajadores seleccionados deberán llegar a su lugar de trabajo en España.

4. La selección profesional de los candidatos a la emigración se efectuará por una comisión mixta en los locales facilitados a estos efectos por las autoridades marroquíes. Los candidatos seleccionados profesionalmente podrán ser sometidos a un examen médico.

5. Los trabajadores seleccionados firmarán un contrato de trabajo, del que se quedarán con una copia, y también recibirán los documentos de viaje. Una copia del contrato será facilitada a las autoridades marroquíes.

6. El visado será expedido por la Oficina Consular española competente. En el visado, estampado en el pasaporte, se hará constar su finalidad y la duración de la estancia. Cuando esta duración sea igual o inferior a seis meses, el visado servirá para documentar dicha permanencia.

ARTÍCULO 4º.

El viaje y la acogida de los trabajadores marroquíes de temporada se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las autoridades marroquíes darán las máximas facilidades para la realización del trabajo de la misión o comisión de selección así como para asegurar el viaje de los trabajadores marroquíes a España en los plazos fijados.

2. Antes de iniciar el viaje, los trabajadores marroquíes recibirán la información necesaria para llegar a su lugar de destino, y todos los informes concernientes a sus condiciones de trabajo y alojamiento, salarios y posibilidades para transferir los ahorros procedentes de sus salarios.

3. Los gastos de traslado desde Marruecos al lugar de trabajo estarán a cargo del empleador.

4. Las autoridades competentes españolas, en su caso, dotarán a los emigrantes de temporada de los permisos correspondientes para su permanencia y trabajo, y velarán para que cuenten con un alojamiento adecuado.

ARTÍCULO 5º.

1. La remuneración de los trabajadores marroquíes de temporada, así como las ventajas sociales, vendrán recogidas en su contrato, siempre conforme a los convenios colectivos o, en su defecto, a la legislación vigente para trabajadores españoles de la misma profesión y calificación.

2. Los trabajadores marroquíes de temporada estarán sujetos a las obligaciones y disfrutarán de los beneficios determinados en el Convenio hispano-marroquí de Seguridad Social de 6 de noviembre de 1979 y el Acuerdo Administrativo de 8 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 6º.

Las diferencias que puedan surgir entre patronos y trabajadores marroquíes de temporada se solventarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales españolas en vigor.

ARTÍCULO 7º.

Los trabajadores marroquíes de temporada podrán transferir a Marruecos los salarios netos percibidos en territorio español, en las condiciones previstas en la legislación de cambios en vigor en ambos países.

ARTÍCULO 8º.

Las solicitudes de permiso de trabajo anual y renovable formuladas por trabajadores marroquíes que hayan trabajado en España como temporeros durante 4 años, consecutivos o no, serán examinadas por parte española con particular benevolencia.

ARTICULO 9º.

El Ministerio español de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, y el Ministerio marroquí de Desarrollo Social, de la Solidaridad, del Empleo y la Formación Profesional, a través del Departamento del Empleo, fijarán, conjuntamente, las modalidades de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10º.

Se constituye un Comité mixto de coordinación encargado de:

- a) Seguir la ejecución de este Acuerdo, y decidir las medidas necesarias para ello.

- b) Proponer, en su caso, su revisión.
- c) Resolver las dificultades que podrían surgir para su aplicación.

El Comité se reunirá alternativamente en Rabat y Madrid, a petición de cualquiera de las partes, en las condiciones y fechas fijadas de común acuerdo. El Comité se pronunciará en un plazo máximo de tres meses. La designación de sus miembros será efectuada por las autoridades competentes de cada país.

ARTÍCULO 11º.

Este Acuerdo se concluye por un plazo de tres años y el inicio de su aplicación tendrá lugar a partir de su firma. Será renovado por períodos de tres años, de forma tácita, salvo denuncia notificada tres meses antes de cada vencimiento.

Firmado en Madrid, a 30 de septiembre de 1999, en seis ejemplares, dos en lengua española, dos en lengua árabe y otros dos en lengua francesa, cada uno de los textos igualmente auténtico.

*El Ministro de Trabajo
y Asuntos Sociales de España*
MANUEL PIMENTEL SILES

*El Ministro de Desarrollo Social,
de la Solidaridad, del Empleo y de la Formación
Profesional de Marruecos*
KHALID ALIOUA